CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100 -12.01

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo a notificar Resolución 3742 del 31 JUL. 2024 por medio del cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859.**por encontrarse cancelada la matricula mercantil.

Sujeto a notificar: ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859.
Fundamento del Aviso: No ha sido posible establecer dirección del ejecutado,

Fecha de publicación:

EL SECRETARIO GENERAL

Hace saber que mediante Resolución: 3742 del 31 JUL. 2024 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859.** por encontrarse cancelada la matricula mercantil.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo en mención y aplicación a lo dispuesto por el articulo 568 del E.T, se procede a realizar la Notificación por Aviso.

De la resolución a que se refiere el presente aviso se transcribe la parte resolutiva:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859** por configurarse el cumplimiento de la causal d) del Articulo 2.5.6.3 de la ley 1753 de 2015 "*inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*", conforme expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR definitivamente el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra la **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859.**

ARTICULO TERCERO Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Wadad Bendeck – Contratista
Reviso y Aprobó: Melissa Camargo – Profesional SG

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 3744

DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en uso de sus facultades delegatarias conferidas por la Resolución No 242 de febrero 8 de 2024, expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que la constitución política en su artículo 209 establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y los principios que regulan la Administración establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 señaló, para las entidades públicas que tengan cartera a su favor la obligación de establecer el reglamento interno del recaudo de cartera.

Que en la cláusula Quinta contenida en la resolución 1808 del 16 de julio de 2009 se establece "*El reglamento interno del Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo de cartera*" se determinó la competencia funcional y establece que es competente para adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa, en etapas persuasivas y coactivas el Director General, apoyado por la subdirección administrativa y financiera y el profesional universitario asignado a la oficina de cobro respectiva.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los

derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Que el comité de cartera adscrito a Secretaria General es competente para conocer del proceso anteriormente mencionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el decreto 445 de 2017, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución 1808 del 16 de julio de 2008.

Que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena generó las facturas No 4680 de 2015, 5362 de 2016, 6626 de 2017, 6920 de 2017, 7833 de 2018 por concepto de uso de agua y la factura No 6920 de 2017 por concepto de control y seguimiento a nombre de **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859,** la cuales fueron allegadas a su domicilio, **presentando** un saldo vencido por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (19.528.625,60)** sin contar los intereses que se sigan generando hasta el momento de la liquidación del crédito.

Que con Auto N°119 de fecha 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859,** por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (19.528.625,60)**, acto que fue notificado por correo electrónico 07 de enero de 2021.

Que por medio de Auto No. 120 de fecha 15 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, dispuso: *"Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea* **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859,** *en cuantía equivalente* **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (19.528.625,60)***".*

1100-37

RESOLUCIÓN: 3744

DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

Que mediante Resolución 2718 de 29 de julio 2021, el cual "*se ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra* ***ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859,*** *en los términos del Auto 119 de 15 de diciembre de 2020, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe su cancelación total de conformidad con los artículos 634 y 887-1 del Estatuto tributario, junto con los gastos y costas del proceso "* acto que fue notificado por correo electrónico el dia 04 de agosto de 2021.

Que la Resolución No 3802 de 2017, por medio del cual se crea el comité de cartera, establece en su artículo tercero:

Funciones del comité de cartera, el Comité de cartera tendrá las siguientes funciones:

a) *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del decreto 445 de 2017, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta."*
b) *Recomendar al Director General que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será fundamentado para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado.*
c) *Las demás funciones que le sean asignadas por el Director General de la Corporación."*

Que verificado el contenido del expediente No 047-2020, se constató que desde el veintidós (22) de junio de 2016, la **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859**, se encuentra CANCELADA de acuerdo con lo consultado en el Registro Único Empresarial y Societario "RUES".

Que de conformidad con el articulo 31 de ley 1727 de 2014, se dispuso que todas las Cámaras de Comercio del país deberán hacer anualmente una depuración de los inscritos en sus registros mercantiles" *poniendo* fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se les impone.

Que mediante comité de cartera N°015 de fecha 30 de abril de 2024, y teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Política Contable, se socializó la situación de la **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859**, la cual presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (19.528.625,67)**". evidenciando que dicha sociedad se encuentra disuelta y liquidada de acuerdo con el registro del RUES desde el año 2016, determinando

que debido a la situación no es procedente el cobro de las obligaciones ya que esto genera una cesación de la acción, teniendo en cuenta que esta situación imposibilita el adelantamiento de actuaciones de cobro por cuanto una vez liquidada la sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo a la capacidad, por lo que el comité sugiere al Director General declarar la imposibilidad de efectuar los recaudos basados en el literal "d" del articulo 2.5.6.3 de la ley 445 de 2017, el cual estatuye,

"Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. *No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales (...)*

d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro"

Que la obligación objeto de cobro dentro del presente asunto presenta un estado de cobranza irrecuperable, muy a pesar de las actuaciones adelantadas.

Que de lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado por el Comité de Cartera No 015 del 30 de abril de 2024, mediante Resolución No 3029 del 28 de junio de 2024, , se declaró el cumplimiento de la causal d) del Articulo 2.5.6.3 de la ley 1753 de 2015 "*inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*" y se autorizó realizar la baja de las cuentas por cobrar a nombre de la **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859,** respecto a las facturas que a continuación se relacionan y que son objeto de cobro por parte de esta oficina:

NOMBRE	TIPO	FACTIRA	FECHA	SALDO
ELECTRÍFICADORA DE PALMOR	XOK01	4680	31/03/2015	$590.328
	XOK01	5362	04/04/2016	$7.340.544
	XOK01	6626	28/04/2017	$8.087.040
	XOK01	7833	30/04/2018	$3.170.145.60
	XOK03	6920	11/10/2017	340.568,00

Que respecto a las consecuencias de la cancelación de la matricula mercantil, la superintendencia de sociedades en Concepto 220-200886 del 12/22/2015 indicó:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 3744

DE FECHA: 31 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

"La Cancelación de la matricula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. *En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación."*

Que de lo anterior se concluye que una vez liquidada, la sociedad desaparece como persona jurídica, al igual que sus órganos de administración y fiscalización, si existieren, como también su atributo de la capacidad, ocasionando que no pueda de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. No existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.

Que en consecuencia dado que en el transcurso del proceso de cobro coactivo no fue posible obtener el pago adeudado por la **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, de conformidad con lo establecido anteriormente en cuanto a su competencia, da por TERMINADO y ordena el ARCHIVO del proceso de cobro coactivo, por encontrarse la sociedad ejecutada con matricula mercantil cancelada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859** por configurarse el cumplimiento de la causal d) del Articulo 2.5.6.3 de la ley 1753 de 2015 "*inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*", conforme expuesto en la parte motiva del presente acto.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 3744

DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384859 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR definitivamente el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra la **ELECTRÍFICADORA DE PALMOR ESP S.A, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.384.859.**

ARTICULO TERCERO Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Wadad Bendeck – Contratista
Reviso y Aprobó: Melissa Camargo – Profesional SG